

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
Exposición de Motivos	1
<hr/>	
Artículo I - Nombre de este Reglamento	4
Artículo II - Autoridad Legal	4
Artículo III - Definiciones	5
Artículo IV - Jurisdicción	9
Artículo V - Normas Generales Pertinentes	10
Artículo VI - Ventas Prohibidas	12
Artículo VII - Criterios y Normas a Observarse en la Otorgación de Concesiones	12
Artículo VIII - Promociones Comerciales y Solicitaciones	16
Artículo IX - Orden Público y Observancia de las Leyes	16
Artículo X - Asepsia	18
Artículo XI - Terminación de la Concesión	19
Artículo XII - Creación y Utilización del Registro de Candidatos a Concesionario	20
Artículo XIII - Reconsideración de Decisiones tomadas a tenor con este Reglamento	22
Artículo XIV - Revisión Judicial	23
Artículo XV - Cláusula de Salvedad	23
Artículo XVI - Enmiendas	23
Artículo XVII - Disposiciones Transitorias	24
Artículo XVIII - Vigencia de este Reglamento	25
<hr/>	

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las instituciones y programas que dedicados al tratamiento médico, la enseñanza médica, paramédica y de enfermería y la investigación científica operan en los terrenos en que ubica el Centro Médico de Puerto Rico tienen como fin primordial garantizar la salud, el bienestar, la seguridad, la paz y la tranquilidad de las personas que visitan el Centro Médico, particularmente los pacientes, sus acompañantes, sus familiares, los funcionarios y empleados del complejo médico-hospitalario y los visitantes.

Por tal razón, toda actividad que se realice en la situación terapéutica que es el Centro Médico ha de dirigirse, directa o indirectamente hacia la consecución del enunciado fin. Así, por ejemplo, actividades como el trato humano debido al paciente, el reconocimiento y protección de sus derechos; el ornato del ambiente; la eliminación de ruidos innecesarios y barreras arquitectónicas; la preservación del orden público; la productividad de los empleados, el debido grado de asepsia institucional; la circulación de personas en los pasillos y corredores externos de intercomunicación entre instituciones; la seguridad en las oficinas, talleres y áreas de trabajo; la privacidad en las áreas de tratamiento médico y hospitalización; los expendios de mercaderías y las promociones y solicitudes de índole comercial por

personas particulares influyen significativamente en el paciente, principal razón de ser y de existir de la Administración de Servicios Médicos y del Centro Médico de Puerto Rico.

La Ley 66 de 22 de junio de 1978 según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico concede facultades al Secretario de Salud para reglamentar actividades como las mencionadas.

Se dispone por este Reglamento para el ordenamiento de esas actividades, basado ello en los principios de política pública que se mencionan a continuación y que han sido endosados por la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico:

1. Es deber insoslayable de cada una de las Entidades componentes del Sistema del Centro Médico propiciar con todos los medios legales a su alcance el bienestar del paciente.

2. La Administración de Servicios Médicos y el Sistema del Centro Médico de Puerto Rico reconocen que es interés primario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la integridad del ser humano, siendo parte de ésta la preservación de la salud. Consecuentemente tanto la Administración como el Sistema entienden y aceptan su rol en esa tarea y habrán de desempeñarlo cabalmente.

3. Para propiciar el bienestar del paciente y preservar su salud se declara como situación terapéutica al Centro Médico

de Puerto Rico y a cada una de las diversas actividades directas o subsidiarias que se efectúen allí hacia los fines señalados. De conformidad, toda actividad que no propenda a esos fines queda excluída de y terminantemente prohibida en los terrenos del Centro Médico.

4. Se declara como excluídas y no propias de la situación terapéutica que es el Centro Médico todas las actividades de venta ambulante y toda otra promoción o solicitud comercial o política de toda índole. Se consideran esas actividades como fuentes de perturbación y estorbo.

Se toma en consideración en este Reglamento la Ley que rige las ventas ambulantes en Puerto Rico, Ley Número 56 de 21 de julio de 1978, 10 LPRA, Sección 2001 et. seq. en tanto y en cuanto reconoce que la Administración de Servicios Médicos en su caso, como dueña de los terrenos en que ubica el Centro Médico tiene derecho y facultad para prohibir las ventas, promociones y solicitudes de índole comercial ambulante en el Centro Médico.

Considerada esa prohibición y visto el hecho de que se ampara en la precitada ley y en las atribuciones dadas a la Administración por su estatuto habilitador, se entiende que en todo lo demás la Ley 56 -que sólo tiene que ver con la

reglamentación de ventas ambulantes en Puerto Rico - no es armonizable con este Reglamento.

Artículo I : Nombre de este Reglamento

Este Reglamento se conocerá y se citará como "Reglamento para Regular el Expendio de Mercaderías, Servicios, Promociones Comerciales y Solicitaciones por Personas Particulares en el Centro Médico de Puerto Rico".

Artículo II : Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades de contratación y/o reglamentación otorgadas por ley o reglamento a las siguientes Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico:

- (a) Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Artículo 8, Incisos (b) y (e), Ley 66 de 22 de junio de 1978, 24 L.P.R.A. 342 y ss.
- (b) Departamento y/o Secretario de Salud de Puerto Rico, Ley 81 de 14 de mayo de 1912, Artículo 12, 3 L.P.R.A. 178 y Artículo 3, primer párrafo y 8, Incisos (b) y (e), Ley 66, ante.
- (c) Departamento y/o Secretario de Servicios Sociales, Ley 171 de 30 de junio de 1968, Artículo 4, Inciso (d), 3 L.P.R.A. 211 c.

- (d) Municipio y/o Alcalde de San Juan, Ley 142 de 21 de junio de 1960, Artículo 35, incisos 4 y 5 21 L.P.R.A. 1254 (4) y (5).
- (e) Departamento y/o Secretario de Servicios Sociales Ley 60 de 30 de mayo de 1973, Artículo 7, según enmendado, inciso (d) 18 L.P.R.A. 401 f (d).
- (f) Universidad de Puerto Rico - Recinto de Ciencias Médicas - Poderes de Reglamentación otorgados al señor Rector y a los organismos administrativos de la Universidad de Puerto Rico.
- (g) Cruz Roja Americana - Poderes de Reglamentación operacional otorgados al Capítulo de Puerto Rico y a su Centro de Sangre por la Cruz Roja Nacional.
- (h) Fondo del Seguro del Estado - Poderes de Reglamentación otorgados al señor Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo III: Definiciones

Cada una de las siguientes frases o términos tendrá el significado que en cada caso se expresa, a menos que del contexto pueda colegirse uno diferente.

- 1) Administración - Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, creada por la Ley Número 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada.
- 2) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 3) Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 4) Junta - Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico, constituida por los jefes máximos de las entidades que operan una o más instituciones en el Centro Médico de Puerto Rico y por dos consumidores de servicios de salud y el Presidente del Comité de Administración y Política Médica.
- 5) Entidades Participantes - los organismos o instrumentalidades que operan una o más instrumentalidades y facilidades en el Centro Médico de Puerto Rico.
- 6) Comité - Comité de Administración y Política Médica del Centro Médico de Puerto Rico, organismo constituido por los Directores Médicos y Administradores principales de las Instituciones Consumidoras y que es el foro para identificar, atender y resolver situaciones y problemas de dichas instituciones en su interacción con la Administración y entre sí, con el propósito de lograr la más efectiva coordinación y cooperación interinstitucional.

- 7) Instituciones Consumidoras - las instituciones que ubican en los terrenos de la Administración que utilizan los servicios de ésta y/o que prestan servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, adiestramiento, educación e investigación en el campo de la salud.
- 8) Centro Médico de Puerto Rico - el sistema de instituciones médico hospitalarias, docentes y de investigación científica ubicadas en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, según se especifica en el Artículo 6 de la Ley 66, ante. Los límites geográficos del Centro Médico cubren el lado Sur de los terrenos que ocupa el Hospital de Siquiatría e incluyendo éstos, a lo largo de un tramo a la izquierda de la Carretera Estatal Número 21; colinda por el Sur-Oeste con terrenos cedidos por la ASEM al Hospital de Veteranos; por el Oeste con el Reparto Metropolitano; por el Norte con la Avenida Américo Miranda y por el Este con la Calle de acceso al Sector Oeste de la Urbanización Villa Nevarez.
- 9) ASEM - Siglas con las que se designa a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

- 10) Persona - se refierirá a toda persona natural o jurídica
- 11) Concesión - autorización dada mediante contrato a una persona natural o jurídica para expender determinados productos o servicios en el Centro Médico, una vez cumpla con los requisitos adoptados en este Reglamento.
- 12) Concesionario - toda personal natural o jurídica a la que se le haya otorgado una concesión.
- 13) Contrato de Concesionario - contrato concertado entre la Administración o una institución concernida y la persona particular, natural o jurídica a quien se le otorga una concesión para expender determinada mercadería en los terrenos del Centro Médico.
- 14) Terrenos del Centro Médico - significa para los efectos de este Reglamento, las facilidades mencionadas en el Artículo IV, Jurisdicción y en el Artículo 6 de la Ley Número 66, ante.
- 15) Oficial de Seguridad - significa el funcionario encargado de la supervisión de las gestiones de orden público y seguridad (no industrial) y protección de personas y propiedad en cada una de las instituciones y programas ubicados en el Centro Médico.

- 15) Venta ambulante - toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o los instrumentos para ofrecer el servicio por más de 24 horas. Para los efectos de este Reglamento el término además incluye las promociones y solicitaciones comerciales y políticas de toda índole.
- 17) Registro - Registro de Candidatos a Concesionarios establecido por este Reglamento bajo la custodia y preservación de la División de Finanzas de la ASEM.

Artículo IV: Jurisdicción

Este Reglamento será aplicable en el interior y el exterior de cada una de las instituciones y programas que operan en y desde el Centro Médico de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, los pasillos internos, externos y de intercomunicación, los espacios abiertos, las áreas verdes, las vías de intercomunicación, calles, aceras, accesos, encintados, lobbies, áreas de recreo pasivo, cobertizos de uso público, áreas de trabajo y espera, oficinas, salas de hospitalización y tratamiento médico y áreas de estacionamiento. Se excluye de la jurisdicción de este Reglamento al Hospital de Veteranos.

Artículo V: Normas Generales Pertinentes

1. Los poderes de reglamentación conferidos al Secretario y a la Junta son facultades ejecutivas indelegables.
2. La autorización para el expendio de cualquier mercadería por personas particulares, naturales o jurídicas en los terrenos del Centro Médico responderá siempre a criterios de necesidad, utilidad y conveniencia con respecto a los intereses y fines de las instituciones consumidoras y los programas de servicio que operan en el Centro Médico de Puerto Rico.
3. No se permitirá la venta ambulatoria o ambulante de mercaderías o servicios de cualquier género en los terrenos del Centro Médico.
4. Si un concesionario estuviere operando en el Centro Médico y al mismo tiempo estuviere violando alguna ley, ordenanza o reglamento, incluyendo el presente, probado el hecho la concesión quedará sin efecto de inmediato.
5. Se considerará violatorio de este Reglamento todo expendio de mercaderías que no se efectúe mediante una concesión otorgada con la aprobación del Director Ejecutivo si el expendio tiene lugar en facilidades comunes o bajo la jurisdicción de la ASEM o de los representantes de la institución consumidora concernida en el Comité de Administración y Política Médica, además del visto bueno de la Junta bajo las condiciones que en el caso de que se trate fueren acordadas.

6. Cuando una concesión otorgada vaya a ser operada dentro de las facilidades físicas de una institución consumidora, esta institución será parte necesaria en el contrato y estará representada en el mismo por el principal oficial ejecutivo de la entidad participante y de la institución consumidora concernida.

7. Toda concesión se otorgará solamente mediante contrato formal y escrito y las disposiciones de este Reglamento formarán parte de aquél. Cualquier violación a aquél o a éste se registrará por el derecho de obligaciones y contratos.

8. Corresponderá a los Oficiales de Seguridad de las instituciones consumidoras y programas del Centro Médico bajo la jurisdicción de este Reglamento y a sus subalternos implementar el mismo con la ayuda de la Policía de Puerto Rico, la Guardia Municipal de San Juan y los demás efectivos de Seguridad y Protección disponibles.

9. Los concesionarios quedan comprometidos a:

- (a) informar al Oficial de Seguridad más cercano a su concesión cualquier inicio, ampliación o establecimiento, expansión o diversificación no autorizada de determinado expendio.
- (b) colaborar con la ASEM y con las demás instituciones y programas sitios en el Centro Médico

en las gestiones que ésta realice para impedir violaciones a este Reglamento.

10. Se considerará violativa de este Reglamento toda conducta abierta o encubierta de parte de un concesionario dirigida a o resultante en el establecimiento de expendios no autorizados.

Artículo VI : Ventas Prohibidas

1. Se prohíben las actividades de venta ambulante en el Centro Médico de Puerto Rico.

2. La anterior prohibición incluye toda actividad de expendio ambulante y en forma específica quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades: préstamos de dinero, ventas de tickets o billetes para juegos o rifas, bingos o juegos de mesa con dinero, la venta de cigarrillos, piraguas, helados para expendio ambulante, refrescos de toda índole y bebidas alcohólicas, la operación de máquinas de juegos y el expendio de mercaderías prohibidas por ley o que aunque no lo fueren sean lesivas al concepto de comunidad terapéutica que distingue al Centro Médico.

Artículo VII : Criterios y Normas a observarse en la otorgación de Concesiones

1. Los siguientes criterios servirán de base

para la otorgación de una concesión en el Centro Médico de Puerto Rico.

- a) La ausencia efectiva de todo discrimen por razón de edad, raza, origen nacional, condición social, sexo o ideas políticas o religiosas, a reserva de la rigurosa observancia de las leyes que en cada caso apliquen.
- b) La idoneidad del solicitante de la concesión, en su sentido más amplio, como requisito único para el reconocimiento de su derecho a optar por la concesión en igualdad de condiciones con otros solicitantes.
- c) La determinación previa por el Comité de Administración de que el expendio de cualquier mercadería o servicio es útil y/o necesario y/o conveniente a los propósitos de la Ley 66, ante; al bienestar del paciente y a la buena marcha de cada una de las instituciones o programas que operan en el sistema del Centro Médico de Puerto Rico.
- d) El reconocimiento y la observancia del principio de libre contratación.
- e) El reconocimiento y respeto debido al concepto de autonomía operacional de cada una de las instituciones

consumidoras del Centro Médico, con el entendido de que cada institución responde a la entidad participante que auspicia su operación.

- f) El reconocimiento de la disposición legal que ordena a la ASEM a permitir el uso de los terrenos del Centro Médico solo de acuerdo con los propósitos de su ley constitutiva, Ley Número 66 de 22 de junio de 1978 según enmendada, y con sus fines institucionales, delineados en esa misma ley.
- g) El aserto de que los fines que han dado razón de ser a las instituciones ubicadas en el Centro Médico son públicos pero cada una, por su naturaleza y ámbito particular de servicios, persigue fines públicos definidos siempre aliados a la salud.

2. Toda concesión para efectuar ventas de cualquier índole deberá fundamentarse en los criterios que aparecen en el inciso 1 del presente Artículo VII y en cualesquiera otras leyes, reglamentos o normas que fueren pertinentes al caso.

3. La diversificación de inventarios y la ocupación de espacio físico, o aéreo adicional por un concesionario requerirán autorización previa del Comité de Administración y Política Médica y de la institución consumidora correspondiente si alguna. Se requerirán además, las modificaciones contractuales que fueren necesarias.

4. Los contratos de concesionarios serán a término; no gratuitos; no transferibles; sin renovación automática y sin privilegio de exclusividad de expendio, esto último a menos que la naturaleza de la mercadería o servicio que se expende determine lo contrario.

5. La falta de pago de canon por parte de un concesionario no será objeto de sanción otra alguna que la cancelación o terminación de la concesión.

6. Nada de lo contenido en este Reglamento se interpretará para afectar la autonomía operacional de cada una de las instituciones o programas establecidos en el Centro Médico.

7. A tenor con lo expresado en el párrafo anterior, se reconoce la facultad de cada una de las instituciones consumidoras y su respectiva entidad participante para otorgar concesiones dentro de sus premisas, mediante el endoso del Comité de Administración y Política Médica y el visto bueno

de la Junta.

8. Todo concesionario permitirá y facilitará una inspección ocular periódica del lugar de la concesión por parte de un representante autorizado del Comité de Administración y Política Médica y/o de la persona autorizada por la institución correspondiente.

Artículo XIII: Promociones comerciales y solicitudes

1. Quedan prohibidas la solicitud de fondos y la distribución de avisos, hojas sueltas y propaganda escrita u oral de naturaleza comercial o política.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las promociones oficiales de las Instituciones Consumidoras o de las Entidades Participantes y aquellas de interés público, cívico, humano o laboral y no pecuniario que sean expresamente autorizadas por el Comité.

Artículo IX: Orden Público y Observancia de las Leyes

1. Todo concesionario se obligará y quedará obligado a la estricta observancia de las siguientes normas de orden público:

- a) No fomentará, ni participará en discusiones, ni peleas.
- b) Observará un trato cortés y afable con los

pacientes, con sus patrocinadores y con sus compañeros concesionarios.

- c) No proferirá gritos, ni insultos, ni palabras obscenas o indecorosas.
- d) No portará armas de fuego, ni armas con intención ofensiva, ni explosivos.
- e) Observará el respeto debido al público en general, incluyendo las damas, los ancianos, los niños y los empleados del Centro Médico.
- f) Observará las normas de asepsia y limpieza que le requiera el Comité.
- g) Circunscribirá sus actividades como concesionario al área o espacio físico descrito en su contrato.
- h) Observará cuidadosamente las leyes y reglamentos que le sean aplicables y el contrato por el que se rige su concesión.
- i) Cuidará celosamente de no interferir en la libre circulación de personas.
- j) Protegerá las áreas verdes circundantes.
- k) Se proveerá de los permisos, certificados, autorizaciones y patentes que fueren necesarios antes de utilizar su concesión.

- 1) Informará a la Junta todo cambio en sus direcciones física y postal.

Artículo X: Asepsia

Todo concesionario se obligará y quedará obligado a la estricta observancia de las siguientes normas de asepsia:

- a) Se proveerá y portará sobre su persona un Certificado de Salud.
- b) Se mantendrá siempre vestido con visible limpieza y decoro.
- c) Conservará y manejará todo artículo de consumo humano en forma adecuada y con sus manos limpias.
- d) Mantendrá siempre limpios el área en que se ubica y el espacio circundante en veinte pies a la redonda.
- e) Observará todas las leyes y reglamentos de Sanidad que le sean aplicables.
- f) Se proveerá del equipo necesario y adecuado para desplegar sus productos en forma ordenada y con sentido estético.
- g) Realizará toda otra conducta racionalmente necesaria que estuviere a su alcance para la

sanidad del ambiente y la salud de sus patrocinadores.

Artículo XI : Terminación de la Concesión

1. Una concesión otorgada bajo este Reglamento podrá darse por terminada por el Secretario:

- a) si el concesionario viola su contrato, una ley o un reglamento que le sea aplicable, incluyendo este Reglamento.
- b) si el concesionario cometiere un delito grave (felony).
- c) si el concesionario abandona el espacio físico que le fue asignado o lo traspasa abierta o simuladamente.
- d) si se determinare por el Secretario, por la Junta, o por el Director Ejecutivo que la concesión ha dejado de ser útil, o necesaria o conveniente o propia para el servicio, comodidad, o conveniencia de la población del Centro Médico o de un sector de esa población.
- e) si la operación de la concesión adviniere contraria a la ley, a la seguridad, al orden público, a la paz y al interés público, a la estética, a la asepsia o al tránsito vehicular, peatonal o de pacientes.

- f) si se comprueba que la concesión se obtuvo con información falsa o mediante cualquier otro medio fraudulento, criminoso o de otro modo ilegal.
- g) si el concesionario falta o adviene moroso en el pago de cánones.

2. El Comité, con la aceptación de la Junta y la aprobación del Secretario a recomendación de ésta, establecerá un procedimiento para otorgar y para dar por terminada una concesión. Dicho procedimiento deberá cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley y será parte integral de todo contrato mediante el cual se otorgue una concesión.

Artículo XII: Creación y utilización del Registro de Candidatos a Concesionarios

1. Se crea el Registro de Candidatos a Concesionario, el cual estará integrado por personas naturales o jurídicas que manifiesten al Comité su interés en solicitud escrita presentada a la División de Finanzas de la Administración.

2. Cuando el Comité determine la necesidad, utilidad y conveniencia que para el Centro Médico tiene el expendio de determinado producto o servicio, lo hará saber al funcionario concernido con los mecanismos de Subasta correspondiente y a

la División de Finanzas de la ASEM (como custodio del Registro) de forma que se sigan las normas establecidas para la autorización del expendio.

3. El Registro estará activo por el período que comprende cada año fiscal y se renovará al primero de julio de cada año teniendo como integrantes a las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la solicitud escrita aludida en el Inciso 1 de este Artículo durante el mes de junio del año natural correspondiente.

4. No se otorgará una concesión sin que antes el Comité determine su utilidad, necesidad y conveniencia para el Sistema del Centro Médico y/o para la institución concernida.

5. Los candidatos a concesionarios debidamente registrados serán notificados en forma oportuna, simultánea y por escrito sobre la determinación a que alude el Inciso 4 anterior, disponiéndose que si entre los candidatos a concesionario registrados no existe aquél que de acuerdo con el interés público reúna las condiciones de habilidad e idoneidad establecidas en los documentos y Procedimientos de Subasta pertinentes, entonces se invitarán propuestas de otras personas interesadas.

Artículo XIII: Reconsideración de decisiones tomadas
a tenor con este Reglamento

1. Cuando una decisión tomada bajo este Reglamento afectare a una persona y ésta mostrare inconformidad, deberá acatarla.

2. Ya acatada la decisión, la persona inconforme estará en condiciones de poder solicitar al Comité la reconsideración de la decisión.

3. Toda solicitud se hará por escrito, será debidamente fundamentada y se le anejarán o unirán todos los documentos que a juicio del solicitante sostengan los fundamentos de su pretensión.

4. La solicitud de reconsideración se cursará por el promovente al Secretario del Comité dentro de los 15 días calendario siguientes a aquel en que se tomó la decisión objetada.

5. El Comité se pronunciará con respecto a la solicitud de reconsideración en su próxima reunión ordinaria y el Secretario del Comité notificará la decisión en reconsideración al interesado por escrito y por correo ordinario el día laborable siguiente a aquél en que se hizo el pronunciamiento del Comité.

6. El trámite de una solicitud de reconsideración no tendrá el efecto de extender la vigencia de un contrato de concesionario.

Artículo XIV : Revisión Judicial

1. A la decisión en reconsideración podrá el interesado solicitar revisión judicial, recurriendo dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación a la Sala de San Juan del Tribunal Superior con un Recurso de Revisión perfeccionado de acuerdo con la ley procesal pertinente.

2. El trámite de un Recurso de Revisión no tendrá el efecto de extender la vigencia de un contrato de concesionario.

Artículo XV: Cláusula de Salvedad

1. Si alguna de las disposiciones de este Reglamento fuere declarada nula o ilegal por un Tribunal competente, sus restantes disposiciones permanecerán en toda su vigencia y efecto.

Artículo XVI: Enmiendas

El Comité podrá de tiempo en tiempo promover, y el Secretario aprobar de acuerdo con sus facultades en ley, las enmiendas que estime necesarias a este Reglamento, para

propiciar que responda efectivamente a la dinámica social. Será obligación del Comité dar publicidad a toda enmienda promovida de forma que sea posible que toda parte interesada pueda ser oída al respecto. El Comité motu proprio o a solicitud de parte celebrará vistas públicas para oír a las partes interesadas en cualquier enmienda promovida.

Artículo XVII : Disposiciones transitorias

1. Las personas que en o antes del 14 de noviembre de 1985 hubieran estado efectuando ventas ambulantes en el Centro Médico podrán integrarse al Registro de Candidatos a Concesionarios en cualquier fecha dentro de los 365 días siguientes a la fecha de inscripción de este Reglamento en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, disponiéndose que tendrán asiento en dicho Registro por un año fiscal adicional a aquel en el cual hicieron su solicitud de ingreso al Registro.
2. Toda otra persona no aludida en el Inciso 1 anterior y que interese ser considerado para otorgársele una concesión deberá, a los fines de ser incluido en el Registro de Candidatos a Concesionario, someter la información que le sea requerida por el Comité:
 - a) inicialmente, dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de este

Reglamento en la Secretaría de Estado
de Puerto Rico y,

- b) subsiguientemente, dentro de los 30 días
calendario anteriores al comienzo del
próximo año fiscal y tendrán asiento en
el Registro durante el aludido año fiscal.

Artículo XVIII: Vigencia de este Reglamento

Este Reglamento entrará en vigor treinta
(30) días calendario después de la fecha en que el Departamento
de Estado de Puerto Rico certifique su inscripción.

C E R T I F I C A C I O N

Yo, LAURA E. TORRES DE MORALES, Secretaria del Comité
de Administración y Política Médica del Centro Médico de
Puerto Rico, CERTIFICO que:

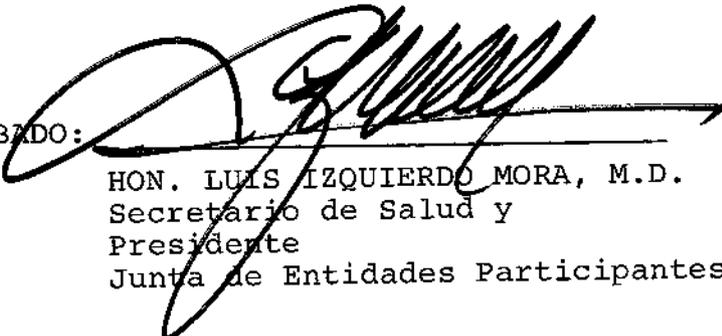
- (a) La que antecede es y comprende el texto total fiel
y auténtico del Reglamento para Regular el Expendio
de Mercaderías, Servicios, Promociones Comerciales
y Solicitaciones por Personas Particulares en el sistema
conocido como Centro Médico de Puerto Rico;
- (b) Fue recomendado para aprobación a la Junta por el
Comité de Administración y Política Médica;

- (c) Fue aprobado por la Junta y sometido para aprobación final al Secretario de Salud el día 12 de febrero de 1986.
- (d) El Secretario de Salud lo aprobó el día 19 de febrero de 1986.
- (e) Se inscribió en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 27 de *mayo* de 1986.
- (f) Se dió aviso público de la existencia de este Reglamento en la Edición del Periódico el día de de 19 .
- (g) Este Reglamento consta de veintiseis (26) páginas tamaño carta.

Laura E. Torres de Morales

LAURA E. TORRES DE MORALES
Secretaria
Comité de Administración
y Política Médica

APROBADO:


HON. LUIS IZQUIERDO MORA, M.D.
Secretario de Salud y
Presidente
Junta de Entidades Participantes